

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

INCONFORME: CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA
QUETZALCÓATL, S.A. DE C.V.
VS

CONVOCANTE: DELEGACIÓN REGIONAL VI, ZONA SURESTE

(SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN)

EXP. NÚM. INC. 007/2016.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 294/2016.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Cuernavaca, Morelos a veintinueve de julio del año dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y;-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el Oficio número DGCSCP/312/DGAI/0.-951/2016 del trece de abril de dos mil dieciséis, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano de Control en CAPUFE el veintinueve siguiente, signado por la Directora General Adjunta de Inconformidades Lic. Lourdes María Antonieta Sánchez Vicencio de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, quien adjuntó el escrito de inconformidad, suscrito por el [REDACTED] en su calidad de Administrador Único de la empresa CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA QUETZALCÓATL, S.A. DE C.V., personalidad que acredita con copia del Instrumento Público No [REDACTED] pasado ante la Fe del Licenciado Erik Madrazo Lara, Notario Público número 7 con jurisdicción en la Ciudad de Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz, que obra en autos del expediente en que se actúa, así como con la copia de la Credencial para Votar con número de folio 0000091650056 expedida por el Instituto Federal Electoral (ahora INE), curso a través del cual promueve **Instancia de Inconformidad** en contra del **Fallo** del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U016-E10-2016, relativa a la contratación del **“Servicio de Vigilancia de las Plazas de Cobro 89 Tehuantepec, 90 Ixtepec, 132 Seyba Playa, 164 Puente Zacatal y 176 Sánchez Magallanes, de la Red Fonadin”**, emitido el treinta de marzo del dos mil dieciséis por la entidad a través de la Subdelegación de Administración de la Delegación Regional VI, Zona Sureste.-----

En el escrito de impugnación de mérito, la accionante controvierte el Fallo del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U016-E10-2016 del treinta de marzo del actual, Motivos de Inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los cuales



-2-

por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal de la promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que la inconforme ofreció y exhibió como pruebas: **a)** Documental Pública consistente en la copia certificada del Instrumento Notarial que acredita la personalidad del accionante, **b)** Documental Pública consistente en la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U016-E10-2016, **c)** Documental Pública consistente en la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U016-E10-2016 del dieciséis de marzo de los corrientes, **d)** Documental Pública consistente en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación mencionada de fecha veintidós de marzo del año en curso, **e)** Documental Pública consistente en el Fallo Económico de Proposiciones del treinta de marzo del actual, **f)** Documental Pública consistente en las actuaciones que formen parte del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U016-E10-2016, **g)** Instrumental de Actuaciones y **h)** Presuncional Legal y Humana.

SEGUNDO.- A través del Oficio número **09/120/G.I.N./T.A.R.-0162/2016** del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad presentada por el Administrador Único de la moral citada; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de Informes Previo y Circunstanciado, ahora bien, toda vez que la accionante en su escrito inicial no solicitó la suspensión de los actos del procedimiento de contratación de mérito, esta Autoridad no se pronunció sobre la misma, al no haberse actualizado el requisito **sine qua non** establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley de la Materia.

TERCERO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Apodera Legal de la Delegación Regional VI, Zona Sureste de CAPUFE, mediante **Oficio No. DZS/723/2016**, del tres de junio de dos mil dieciséis, recibido de manera electrónica el mismo día y de manera física el seis siguiente en esta Área de Responsabilidades, suscrito por la Lic. Janet Pacheco Escalante, en su

**-3-**

carácter de Apoderada Legal, personalidad que acreditó en términos de la copia de la escritura pública número treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco volumen CMLXV, de fecha cuatro de julio de dos mil siete, certificada por el Titular de la Notaría Pública número dieciocho, rindió el **Informe Previo** que fue solicitado, señalando los datos generales de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U016-E10-2016, tales como el monto económico autorizado para la contratación el origen y naturaleza de los recursos, informando que en el presente asunto no se actualizaba la figura de Tercero Interesado, ya que no se adjudicó contrato alguno, porque se declaró desierto dicho concurso.

CUARTO.- Con oficio número **DZS-SA-0757-2016**, del nueve de junio del año que corre, recibido de manera electrónica el mismo día y de manera física en esta Instancia de Control el trece siguiente, suscrito por el Ing. Gustavo Cid Ortiz, en su carácter de Subdelegado de Administración de la Delegación Regional VI, Zona Sureste de CAPUFE, la Convocante remitió su **Informe Circunstanciado** en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo en copia autorizada, tal y como le fueron requeridas por esta Área de Responsabilidades.

QUINTO.- Mediante Acuerdo del veintidós de junio del dos mil dieciséis, se puso a disposición de la Inconforme el Informe Circunstanciado y sus anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia, el cual le fue debidamente notificado el cinco de julio de la presente anualidad.

Sin que dentro del término concedido para tales efectos, la moral inconforme haya presentado escrito alguno para el efecto de ampliar la Instancia de cuenta.

SEXTO.- Mediante proveído con número de oficio **09/120/G.I.N./T.A.R.- 273/2016** del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, ésta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las pruebas aportadas por el Inconforme y el Área Convocante, teniéndolas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, en el entendido de que en la presente Instancia no se actualizó la figura del Tercero Interesado, toda vez que no se adjudicó contrato alguno derivado del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U016-E10-2016, ya que en el Fallo se estableció que se declaraba desierto dicho concurso.

SÉPTIMO.- En el mismo proveído se pusieron a disposición del Inconforme los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formulara los **alegatos**



-4-

que a su derecho conviniera, el cual le fue debidamente notificado el veintiuno siguiente, sin que el Inconforme desahogara el derecho que le fue concedido.

OCTAVO.- Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha veintiocho de julio de dos mil dos mil dieciséis, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el artículo 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual fue reformada mediante DECRETO por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, reformado mediante Decreto publicado en dicho medio de difusión oficial el veinte de octubre de dos mil quince; en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio del dos mil once; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

SEGUNDO.- Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra del **Fallo** del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U016-E10-2016 del treinta de marzo del actual.

Bajo ese contexto, el acto que se impugna fue dado a conocer el treinta de marzo de dos mil dieciséis, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del treinta y uno



-5-

al siete de abril del actual, sin tomar en consideración los días inhábiles, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el siete de abril del presente año en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, tal y como quedó asentado en el diverso DGCSCP/312/DGAI/0.-951/2016 del trece de abril de la presente anualidad, recibido en esta Área de Responsabilidades el veintinueve siguiente, signado por la Directora General Adjunta de Inconformidades y como se acredita con el sello estampado en la primera de sus fojas.

TERCERO.- Legitimación y Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la moral CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA QUETZALCOATL, S.A. de C.V., tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado proposición tal y como se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones celebrada el veintidós de marzo del año que transcurre, y con el Fallo del treinta de marzo de la presente anualidad, del procedimiento de contratación en estudio.

Además de que su personalidad se tuvo por acreditada al tenor de la copia del Instrumento Público número [REDACTED] pasada ante la Fe del Notario Público No. 7 con jurisdicción en la Ciudad de Coatzacoalcos, en el Estado de Veracruz; documental reseñada en el proemio de la presente resolución.

CUARTO.- Antecedentes Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, a través de la Delegación Regional VI, Zona Sureste, convocó al Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U016-E10-2016 relativa a la contratación del “**Servicio de Vigilancia de las Plazas de Cobro 89 Tehuantepec, 90 Ixtepec, 132 Seyba Playa, 164 Puesto Zacatal y 176 Sánchez Magallanes de la Red Fonadin**”, según consta en la Convocatoria que obra en el expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

1. La Convocatoria a la licitación en controversia fue suscrita por parte del Subdelegado de Administración de la Delegación Regional VI, Zona Sureste de CAPUFE el diez de marzo de la presente anualidad, tal y como se advierte de dicha documental pública.



-6-

2. La Junta de Aclaraciones se llevó a cabo el dieciséis de marzo de la presente anualidad, lo que se corrobora del acta respectiva.
3. El acto de Presentación y Apertura de Propositiones se llevó a cabo el veintidós de marzo de la presente anualidad, tal y como consta en el acta relativa.
4. El Fallo se emitió el treinta de marzo de dos mil dieciséis, declarándose desierto el procedimiento de contratación de referencia.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en vinculación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.- El objeto de estudio. En el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U016-E10-2016, dado a conocer el treinta de marzo de dos mil dieciséis.

SEXTO.- Motivos de Inconformidad. Respecto al escrito inicial de impugnación, no se transcriben al no existir disposición legal que obligue a que formalmente obren en la presente resolución, además por economía procesal, principio que es recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Acotado lo anterior, esta Autoridad, en aras de un mayor entendimiento se permite sintetizar el único motivo de inconformidad, en el cual se hacen valer en esencia las siguientes circunstancias:

Primer Motivo



-7-

- Que el Fallo es irregular, ilegal, carente de fundamentación y motivación al desechar la propuesta técnica de su representada, ya que supuestamente se ubica en tal supuesto toda vez que no cumplió con el inciso Q del numeral 4.1.1, lo cual le causa agravio porque debió de tomarse en consideración lo que indica el Punto 5 de la Convocatoria.
- Que en el punto 3 Propuesta de Trabajo en su inciso a) Certificación, la Convocante asigna 6 puntos totales para la evaluación de la propuesta técnica, por lo que no es motivo para desechar la propuesta pues no se actualizan las causas de desechamiento que se indica en el punto 6.2.1.
- Que con lo que respecta al documento denominado Certificación de Calidad no se debieron asignar los puntos establecidos en las bases, ya que dicho documento no tiene fundamento legal para solicitarlo.

Segundo Motivo

- Que también se desecha su propuesta porque no presentó el requisito técnico del punto 4.1.1, inciso G, correspondiente al aviso mensual en copia y original de altas y bajas del personal, inscrito en el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) al mes de enero de 2016, así como copia de los acuses y pagos de derechos correspondientes y en que se compruebe que cuentan con cantidad igual o superior de elementos a los solicitados.
- Que dicho SNSP es el órgano que regula a las empresas de seguridad privada conforme a la Ley Federal de Seguridad Privada (LFSP), que dicha normativa establece que se pagaran los derechos correspondientes cuando se realicen consultas de los antecedentes policiales y cuando se inscriba al personal operativo.
- Que dicha inconforme exhibió los comprobantes del cumplimiento del aviso mensual de enero de 2016, empero que en dicho mes no realizó inscripción alguna de ningún elemento, y por ello no realizó pago alguno. Por lo que el desechar su proposición confirma lo ilegal y carente de fundamentación y motivación del actuar de la Convocante.

Tercer Motivo

-8-

- Que le causa agravio que la Convocante no cumpla con los plazos establecidos para la notificación del Fallo de la licitación, puesto que en el acta de presentación y apertura de proposiciones, se indicó que el Fallo se efectuaría el 29 de marzo a las 14:00 horas.
- Que la Convocante realizó el acto impugnado el 30 de marzo a las 13:00 horas, causándole incertidumbre, pues el inicio del contrato estaba pactado para el uno de abril, que la Convocante al cambiar la fecha y hora del evento sin notificar la deja en estado de indefensión, pues –a su juicio- su emisión no tuvo motivo ni fundamento y por ello vicia todo el proceso de licitación.

Cuarto Motivo

- Que de forma injusta e ilegal le fue asignado un contrato a [REDACTED], la cual no resultó ser solvente en la licitación, pues no reunió los puntos necesarios para evaluar su propuesta económica y que desconoce en qué vía o supuesto se adjudicó tal contrato.

Se hace la acotación que los **Motivos de Inconformidad Primero y Segundo** se examinarán en conjunto de conformidad con la fracción III del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello en virtud de que éstos guardan estrecha vinculación, puesto que descansan en controvertir las razones, motivos y demás circunstancias que la Convocante tomó en consideración para desechar la proposición de la accionante, máxime que en los mismos se vierten argumentaciones en relación a los incisos técnicos G y Q requeridos en el numeral 4.1.1 (PROPOSICIÓN TÉCNICA) de las bases concursales.

En atención a la causa de pedir formulada por la moral inconforme, la Convocante refirió en el Fallo impugnado:

ACTA CORRESPONDIENTE AL FALLO ECONOMICO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NO. LA-009J0U016-E10-2016 REFERENTE AL SERVICIO DE "SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS PLAZAS DE COBRO DE LA RED FONADIN" DE LA DELEGACIÓN VI, ZONA SURESTE.

EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VER., SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DIA 30 DE MARZO DE 2016, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DELEGACIÓN VI ZONA SURESTE DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, SITA EN AV. UNIVERSIDAD KM.9.5 ESQUINA CON PUERTO DEL ESPIRITU SANTO, COL. DIVINA PROVIDENCIA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ORGANISMO Y LICITANTE CUYOS NOMBRES, REPRESENTACIONES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON EL OBJETO DE INFORMAR EL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRONICA



-9-

NACIONAL NO. LA-009J0U016-E10-2016, REFERENTE AL SERVICIO DE: "SEGURIDAD Y VIGILANCA PARA LAS PLAZAS DE COBRO DE LA RED FONADIN" DE LA DELEGACIÓN VI ZONA SURESTE.-

ACTO SEGUIDO, EL ING. GUSTAVO E. CID ORTIZ EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PARA LISTA DE ASISTENCIA QUE SE AÑEXA A LA PRESENTE ACTA CON EL FIN DE VERIFICAR QUE SE CUENTA PARA ESTE ACTO CON EL QUORUM REQUERIDO.

LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS ESTUVIERON A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIÓN, DE MANERA CONJUNTA CON LA SUBDELEGACIÓN DE OPERACIÓN, DETERMINADO MEDIANTE DICTAMEN NO. DZS-SO-013/2016 LO SIGUIENTE:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN III, 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ARTÍCULO 51 Y 52 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY, LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PUNTO VI.4.4. DEL MANUAL DE POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE REALIZA LA EVALUACIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA EMPRESA PARTICIPANTE SE DESPRENDEN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: ---

CONFORME AL PUNTO: "6.2 DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES, DECLARACIÓN DE LICITACIÓN DESIERTA Y CANCELACIÓN DE LICITACIÓN" Y AL PUNTO "6.2.1 SE DESECHARÁN LAS PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS: A. SI NO CUMPLEN CON ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, QUE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN. B. SI SE COMPRUEBA QUE TIENEN ACUERDO CON OTROS LICITANTES PARA ELEVAR LOS PRECIOS DE VENTAJA SOBRE LOS DEMÁS LICITANTES. C. SI PRESENTAN SUS PROPOSICIONES TÉCNICA O ECONÓMICA INCOMPLETAS, ASÍ COMO SU DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA. D. SI NO PRESENTA LA CONFIDENCIALIDAD, MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍAS QUE LA INFORMACIÓN DE TAL FORMA QUE FUERON VIOLADAS. E. SI NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO CONFORME AL ARTÍCULO 27 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO." DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL LA-009J0U016-E10-2016.-
(...)

CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA QUETZALCÓATL, S.A. DE C.V.

EL LICITANTE **NO PRESENTA** EL REQUISITO DEL PUNTO 4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA, INCISO Q. "EL LICITANTE DEBERÁ CONTAR CON UN MODELO DE GESTIÓN DE CALIDAD BASADO EN ISO, PARA ELLO DEBERÁ PRESENTAR LA CERTIFICACIÓN VIGENTE".

EL LICITANTE **NO PRESENTA** EL REQUISITO DEL PUNTO 4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA, INCISO G, CORRESPONDIENTE AL PAGO DE DERECHOS DEL MES DE ENERO DEL 2016.

CONFORME A LO ANTERIOR LA PROPUESTA TÉCNICA DEL LICITANTE **CORPORACIÓN SEGURIDAD PRIVADA QUETZALCÓATL, S.A. DE C.V., SE DESECHA** PARA SER EVALUADA TÉCNICAMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 6.2.1, INCISO C, DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA LA-009J0U016-E10-2016...
(...)

EN BASE AL DICTAMEN TÉCNICO No.DZS-SO-013-2015, EMITIDO POR LA SUBDELEGACIÓN DE OPERACIÓN CONJUNTAMENTE CON LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIÓN, A CONTINUACIÓN SE PROCEDE A INFORMAR EL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NO. LA-009J0U016-E10-2016 QUE NOS OCUPA PARA LA PARTIDA 1, CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO SU REGLAMENTO:

CONFORME AL PUNTO 6.2.2 DECLARAR DESIERTA LA LICITACIÓN.

SE PODRÁ DECLARAR DESIERTA LA LICITACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS SIGUIENTES:

A. CUANDO NO SE HALLAN RECIBIDO PROPOSICIONES EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PRESENTADAS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA

**-10-**

- COMPRANET, MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍAS QUE RESGUARDEN LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DE TAL FORMA QUE SEAN INVIOlables.
- B. CUANDO LA TOTALIDAD DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS NO REÚNAN LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA.
- C. CUANDO LOS PRECIOS DE NINGUNA DE LAS PROPOSICIONES SEAN ACEPTABLES O CONVENIENTES SI ASÍ LO CONSIDERA LA CONVOCANTE.

POR LO ANTERIOR, Y CONFORME AL PUNTO 6.2.2 DE LA CONVOCATORIA INCISO C Y AL ARTICULO 38 PRIMER PARRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE DECLARA DESIERTA LA PRESENTE CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL LA-009J0U016-E10-2016, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTEN PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONOMICAS PARA SER EVALUADAS.
(...)

De igual forma se trae a colación lo establecido en la Convocatoria del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U016-E10-2016, en cuya parte que nos interesa refiere:

4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA

(...)

G. AVISO MENSUAL EN COPIA Y ORIGINAL DE ALTAS Y BAJAS DE SU PERSONAL, INSCRITO EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL MES DE ENERO 2016, ASÍ COMO COPIA DE LOS ACUSES Y PAGOS DE DERECHOS CORRESPONDIENTES Y EN EL CUAL SE COMPRUEBE QUE CUENTAN CON CANTIDAD IGUAL O SUPERIOR DE ELEMENTOS A LOS SOLICITADOS EN LAS PRESENTES BASES DE LICITACIÓN.

EL LICITANTE DEBERÁ REMITIR EL ARCHIVO CON EL NOMBRE: "ALTASBAJAS"

(...)

Q. EL LICITANTE DEBERA CONTAR CON UN MODELO DE GESTION DE CALIDAD BASADO EN ISO, PARA ELLO DEBERÁ PRESENTAR LA CERTIFICACIÓN VIGENTE.

EL LICITANTE DEBERÁ REMITIR EL ARCHIVO CON EL NOMBRE: "CERTIFICACIÓN"

6.2 DESECHAMIENTOS DE PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES, DECLARACIÓN DE LICITACIÓN DESIERTA Y CANCELACIÓN DE LICITACIÓN", 6.2.1 "SE DESECHARÁN LAS PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS", DICE:

A. SI NO CUMPLEN CON ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, QUE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN.

B. SI SE COMPRUEBA QUE TIENEN ACUERDO CON OTROS LICITANTES PARA ELEVAR LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS O CUALQUIER OTRO ACUERDO QUE TENGA COMO FIN OBTENER VENTAJA SOBRE LOS DEMÁS LICITANTES.

C. SI PRESENTAN SUS PROPOSICIONES TÉCNICA O ECONÓMICA INCOMPLETAS, ASÍ COMO SU DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

D. SI NO PRESENTA LA CONFIDENCIALIDAD, MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍAS QUE LA INFORMACIÓN DE TAL FORMA QUE FUERON VIOLADAS.

E. SI NO CUMPLEN CON LO ESTIPULADO CONFORME AL ARTÍCULO 27 ULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Es de suma importancia exponer sí en la etapa de Junta de Aclaraciones se hizo alguna modificación a los requisitos técnicos G y Q del numeral 4.1.1 (PROPOSICIÓN TÉCNICA), ya que dichas modificaciones y/o adecuaciones se tenían que tomar en consideración para la integración de la

**-11-**

proposición, tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En esa línea de pensamiento, en la sesión de la Junta de Aclaraciones celebrada el dieciséis de marzo de la presente anualidad, se plasmó lo sigue:

"_ACTA CORRESPONDIENTE A LA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NO.LA-009J0U016-E10-2016 REFERENTE AL SERVICIO DE: VIGILANCIA DE LAS PLAZAS DE COBRO 89, TEHUAÑTEPEC, 90 IXTEPEC, 132 SEYBA PLAYA, 164 PUENTE ZACATAL Y 176 SÁNCHEZ MAGALLANES DE LA RED FONADIN DE LA DELEGACIÓN VI ZONA SURESTE", ADSCRITAS A LA DELEGACIÓN VI ZONA SURESTE.

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, CON FUNDAMENTO EN LO DIPUESTO EN EL ARTÍCULO 33 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, Y ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY, LLEVA A CABO LA JUNTA DE ACLARACIONES CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NO. LA-009J0U016-E10-2016, EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VER., SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 16 DE MARZO DE 2016, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DELEGACIÓN REGIONAL VI ZONA SURESTE... LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ORGANISMO. CUYOS NOMBRES, REPRESENTACIONES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA.....

EL PRESENTE ACTO SERÁ PRESIDIDO POR EL ING. GUSTAVO E. CID ORTIZ; SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN, Y SERÁ ASISTIDO POR EL C. LUIS ANTONIO YAÑEZ PINEDA; SUBDELEGADO DE OPERACIÓN, REPRESENTANTE DEL ÁREA REQUIRENTE DE LA ADQUISICIÓN, PARA DAR RESPUESTA EN FORMA CLARA Y PRECISA A LAS DUDAS Y PLANTEAMIENTOS DE LOS PARTICIPANTES (LICITANTES) RELACIONADOS CON LOS ASPECTOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA NO. LA-009J0U016-E10-2016.

SE RECIBIERON LAS PREGUNTAS PARA LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA NO. LA-009J0U016-E10-2016, DE LOS LICITANTES SIGUIENTES:

CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA QUETZALCOATL, S.A. DE C.V.

PREGUNTA NO. 1.-

4.1.1 PROPUESTA TÉCNICA, EXPERIENCIA Y CAPACIDAD DEL LICITANTE

- A) EXPERIENCIA
- B).- ESPECIALIDAD

EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD (HACE PRONUNCIAMIENTO)

RESPUESTA (SE CONTESTA)

PREGUNTA NO. 2.-

4.1.1.- PROPUESTA TÉCNICA, EVALUACIÓN PROPUESTA TÉCNICA

- C) CARTAS DE CUMPLIMIENTO FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. (HACE PRONUNCIAMIENTO)

RESPUESTA (SE CONTESTA)

PREGUNTA NO. 3.-

4.1.1 PROPUESTA TÉCNICA.

INCISO G).

AVISO MENSUAL DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL AL MES DE ENERO ASÍ COMO COPIAS DE PAGOS DE DERECHOS Y CORRESPONDIENTES CON CANTIDAD IGUAL O SUPERIOR A LOS ELEMENTOS SOLICITADOS.

ANEXAREMOS LOS INFORMES MENSUALES CORRESPONDIENTES A MES DE ENERO 2016; PERO DERIVADO A QUE LA CANTIDAD DE PAPELES EN CUANTO A DOCUMENTOS SE

**-12-**

REFIERE Y QUE SE SOLICITAN PARA DEMOSTRAR LOS PAGOS Y ACUSES DE DERECHOS DE LOS ELEMENTOS INSCRITOS ANTE LA SSP, ¿EN SUSTITUCIÓN DE TODA ESA PAPELERÍA, PODRÍAMOS ANEXAR LA FUERZA ACTUAL O PLANTILLA ACTUAL EXPEDIDA POR LA SSP FEDERAL DE LA CANTIDAD DE ELEMENTOS REGISTRADOS CON CEDULA CUIP PARA DEMOSTRAR A LA CONVOCANTE LA CANTIDAD DE ELEMENTOS IGUAL O SUPERIOR A LO SOLICITADO PARA ESTE PROCEDIMIENTO?. FAVOR DE EXPRESARSE.

RESPUESTA.- SE SOLICITA QUE EL LICITANTE SE APEGUE A LO ESTRICTAMENTE SOLICITADO EN EL PUNTO 4.1.1 INCISO G DE LAS BASES DE LICITACIÓN LA-009J0U016-E10-2016.

**PREGUNTA NO. 4.-
4.1.1 PROPUESTA TÉCNICA**

INCISO Q)

MODELO DE GESTIÓN DE CALIDAD BASADO EN ISO ADJUNTANDO LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

REFERENTE A ESTE PUNTO SOLICITADO, CABE MENCIONAR QUE A NOSOTROS COMO EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA NOS REGULA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL Y ESTATAL DONDE SE ECUENTRE NUESTRA MATRIZ, Y PARA OBTENER EL PERMISO ANUAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEBEMOS CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS, INCLUYENDO EL CUMPLIMIENTO DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL DONDE INCLUSO NOSP PROPORCIONAN UNA CERTIFICACIÓN DE CAPACITACIÓN, Y EN NINGÚN MOMENTO PARA LA OBTENCIÓN DE NUESTRO PERMISO ANUAL NOS SOLICITAN LA CERTIFICACIÓN EN LA NORMA ISO 9001:2008 Y CABE MENCIONAR QUE ESTA NORMA NO ES OBLIGATORIA SU CUMPLIMIENTO POR TRATARSE DE UNA NORMA INTERNACIONAL DE ESTANDARIZACIÓN (ISO), NO ES UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL YA QUE NO CUENTA CON AUTORIDAD PARA EXIGIR SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

POR OTRO LADO, LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO EN SU ARTÍCULO 9 FRACCIÓN V EXIGE A LAS DEPENDENCIAS NO INCLUIR REQUISITOS QUE LIMITEN LA LIBRE PARTICIPACIÓN, CONCURRENCIA Y COMPETENCIA ECONÓMICA, POR LO TANTO, EL REQUISITO DE INCLUIR COPIA DE LA CERTIFICACIÓN DE NORMA ISO 9001:2008 LIMITA LA LIBRE PARTICIPACIÓN Y COMPETENCIA, PUES SE PODRÍA ENTENDER QUE LA PRESENTE LICITACIÓN ESTÁ DIRIGIDA Y NO ES TRANSPARENTE CON RESPECTO A TODOS LOS DEMÁS PARTICIPANTES.

CON BASE EN LO ANTERIOR SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE LO SIGUIENTE:

- A) QUE SE ELIMINE EL REQUISITO EN LA PRESENTE LICITACIÓN, O SE CUMPLA PRESENTANDO UNA CARTA COMPROMISO DE QUE EN CASO DE RESULTAR GANADOR SE INICIARÍAN LOS TRÁMITES DE CERTIFICACIÓN EN LA NORMA ISO 9001: 2008 PARA LOGRAR SU OBTENCIÓN O EN SU DEFECTO QUE LOS LICITANTES NOS APEGAREMOS A LA NORMAS O GESTIÓN DE CALIDAD QUE TENGA IMPLEMENTADO CAPUFE.

RESPUESTA 4.- LA CONVOCANTE HA DETERMINADO SOLICITAR EL REQUISITO DEL PUNTO 4.1.1. INCISO Q, DE LAS BASES DE LICITACIÓN LA-009J0U016-E10-2016, COMO PARTE EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE TRABAJO, EN APEGO A LO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LO QUE SU AFIRMACIÓN A LA TRANSPARENCIA DE LA PRESENTE CONVOCATORIA CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL. ASIMISMO EL FUNDAMENTO AL QUE SE REFIERE: "POR OTRO LADO, LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO EN SU ARTÍCULO 9 FRACCIÓN V EXIGE A LAS DEPENDENCIAS NO INCLUIR REQUISITOS QUE LIMITEN LA LIBRE PARTICIPACIÓN, CONCURRENCIA Y COMPETENCIA ECONÓMICA, POR LO TANTO, EL REQUISITO DE INCLUIR COPIA DE LA CERTIFICACIÓN EN LA NORMA ISO 9001:2008 LIMITA LA LIBRE PARTICIPACIÓN Y COMPETENCIA, PUES SE PODRÍA ENTENDER QUE LA PRESENTE LICITACIÓN ESTÁ DIRIGIDA Y NO ES TRANSPARENTE CON RESPECTO A TODOS LOS DEMÁS PARTICIPANTES." LE INFORMO QUE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO EN SU ARTÍCULO 9 DICE: EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES SERÁN LOS RESPONSABLES DE QUE, EN LA ADOPCIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE LAS ACCIONES QUE DEBAN LLEVAR A CABO EN CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SE OBSERVEN CRITERIOS QUE PROMUEVAN LA MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, LA DESCENTRALIZACIÓN DE FUNCIONES Y LA EFECTIVA DELEGACIÓN DE

**-13-**

FACULTADES, POR LO QUE LOS LICITANTES DEBERÁN APEGARSE A LO ESTRICTAMENTE SOLICITADO EN EL PUNTO 4.1.1 INCISO Q DE LAS BASES DE LICITACIÓN LA-009JOU016-E10-2016.-----

ACLARACIÓN DE LA CONVOCANTE:

EN EL PUNTO "6.2 DESECHAMIENTOS DE PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES, DECLARACIÓN DE LICITACIÓN DESIERTA Y CANCELACIÓN DE LICITACIÓN", 6.2.1 "SE DESECHARÁN LAS PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS", DICE:

A. SI NO CUMPLEN CON ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, QUE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN.

B. SI SE COMPRUEBA QUE TIENEN ACUERDO CON OTROS LICITANTES PARA ELEVAR LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS O CUALQUIER OTRO ACUERDO QUE TENGA COMO FIN OBTENER VENTAJA SOBRE LOS DEMÁS LICITANTES.

C. SI PRESENTAN SUS PROPOSICIONES TÉCNICA O ECONÓMICA INCOMPLETAS, ASÍ COMO SU DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

D. SI NO PRESENTA LA CONFIDENCIALIDAD, MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍAS QUE LA INFORMACIÓN DE TAL FORMA QUE FUERON VIOLADAS.

E. SI NO CUMPLEN CON LO ESTIPULADO CONFORME AL ARTÍCULO 27 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

DEBE DECIR:

A. SI NO CUMPLEN CON ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, QUE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN.

B. SI SE COMPRUEBA QUE TIENEN ACUERDO CON OTROS LICITANTES PARA ELEVAR LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS O CUALQUIER OTRO ACUERDO QUE TENGA COMO FIN OBTENER VENTAJA SOBRE LOS DEMÁS LICITANTES.

C. SI PRESENTAN SUS PROPOSICIONES TÉCNICA O ECONÓMICA INCOMPLETAS, ASÍ COMO SU DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

D. SI NO PRESENTA LA CONFIDENCIALIDAD, MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍAS QUE LA INFORMACIÓN DE TAL FORMA QUE FUERON VIOLADAS.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADO ESTE ACTO A LAS 12:20 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

De lo antes expuesto, se advierte que en la sesión de Junta de Aclaraciones realizada el dieciséis de marzo del actual, inherente al Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional No. LA-009JOU016-E10-2016, la inconforme formuló cuestionamientos relacionados con los requisitos técnicos G y Q del numeral 4.1.1 (PROPOSICIÓN TÉCNICA), y que estos fueron atendidos por la Convocante.

Ahora bien, en relación a los Dos Motivos de Inconformidad que se estudian de manera conjunta como ya se expuso, cabe indicar que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa a la luz de la causa de pedir, la suscrita Titularidad estima que se actualiza la fracción II del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que los

-14-

presentes motivos resultan **INFUNDADOS** para decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que los argumentos que formula la recurrente, dirigidos a combatir las consideraciones plasmadas en el fallo del treinta de marzo del actual, se encuentran apoyados en afirmaciones incorrectas carentes de sustento jurídico, ello es así ya que, en el Fallo se estableció que en relación a los incisos G y Q del numeral 4.1.1 de las bases concursales que la inconforme no presentó la documentación requerida en dichos incisos.

Por lo que se actualizó la causal de desechamiento del numeral 6.2.1 inciso C de la Convocatoria del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009JOU016-E10-2016, el cual refiere que se desecharán las proposiciones de los licitantes sí presentan sus proposiciones técnicas o económicas **incompletas**, así como su documentación legal y administrativa.

En ese contexto, las argumentaciones de la inconforme relativas a que debió de tomarse en consideración lo que indica el punto 5 de la Convocatoria, específicamente el punto 3 Propuesta de Trabajo inciso a) Certificación, es decir, en dicho cuadro de puntos se estableció que por presentar el requisito Q, se asignarían un total de 6 puntos y que por ello no se actualizaba la causal de desechamiento, de ahí que se torne Infundado el motivo en disenso, puesto que se insiste la causal de desechamiento se actualizó porque la accionante no presentó completa la documentación requerida en el inciso G, así como en el Q, del numeral 4.1.1 (Proposición Técnica) y por ello se colocó en el supuesto del inciso c) del numeral 6.2.1 de la Convocatoria.

Pues no debe perderse de vista que en la proposición técnica de la impetrante en relación con el requisito que nos ocupa, y la cual fue remitida en el Informe Circunstanciado, Corporación de Seguridad Privada Quetzalcóatl, S.A. de C.V., presentó un escrito signado por el Representante Legal el cual en esencia indica lo siguiente:

*"...QUE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE LA **PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DEL MODELO DE GESTIÓN DE CALIDAD BASADO EN ISO**, NOS PERMITIMOS INFORMARLES QUE **NO CONTAMOS CON DICHA CERTIFICACIÓN**, SIN EMBARGO, EN CASO DE RESULTAR ADJUDICADOS HAREMOS LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES PARA LOGRAR DICHA CERTIFICACIÓN EN ISO..."*

De dicha documental se corrobora que en efecto la impetrante presentó incompleta la documentación requerida en el inciso Q del numeral 4.1.1 (Proposición Técnica), ya que en esencia se solicitó que el licitante contara con un modelo de gestión de calidad basado en ISO y para ello debía presentar la certificación vigente, de ahí que la Convocante fundamentará y motivará la causal de desechamiento de esa impetrante tomando en consideración la hipótesis preceptuada en el inciso c) del numeral 6.2.1, es decir, sí presentó su proposición técnica pero la misma se presentó incompleta, puesto

**-15-**

que no contaba con dicha certificación tal y como de manera expresa lo refirió esa inconforme en el apartado correspondiente de su proposición técnica, en concordancia con lo requerido en el inciso Q del numeral 4.1.1 de las bases concursales, el cual no sufrió modificación y/o adecuación alguna, por lo que su cumplimiento resultaba exigible a los interesados en participar en el Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U016-E10-2016.

Tampoco resulta fundada su expresión inherente a que al documento de Certificación de Calidad (sic) no se le debieron asignar los puntos establecidos en las bases concursales, ya que dicho documento no tiene fundamento legal para solicitarse, la misma deviene en improcedente puesto que la inconforme pretende controvertir en la presente Instancia de Inconformidad en contra del Fallo, el requisito Q inmerso en la Convocatoria.

Derivado de ello, debe decirse a la inconforme que el requisito en estudio se encontraba plasmado en la Convocatoria que contiene las Bases Concurales de la Licitación No. LA-009J0U016-E10-2016 desde el momento de su publicación, sin que tal circunstancia se objetara y/o impugnara por la moral en cita dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones, mediante la Instancia de Inconformidad en términos de la fracción I, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, desprendiéndose por ende, su aceptación tácita conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en la materia, y que a continuación se transcribe:

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y;

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Lo anterior es así, en virtud de que la hoy inconforme no manifiesta su desacuerdo ni impugna dicha Convocatoria dentro del término previsto por el artículo 83 fracción I de la Ley de la Materia, esto es seis días hábiles, resultando aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia publicada en la página 103 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."



-16-

En consecuencia, y por las razones lógico jurídicas expuestas con anterioridad, resulta **INFUNDADO e IMPROCEDENTE** la argumentación expuesta por la impetrante Corporación de Seguridad Privada Quetzalcóatl, S.A. de C.V., sin que ningún supuesto obste para que ésta pretenda controvertir en este momento procesal lo establecido en la Convocatoria en estudio -así como lo acontecido en la Junta de Aclaraciones-, cuya aplicación es de estricto cumplimiento.

En esa tesitura, también debe decirse que conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **las áreas convocantes tienen la facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar**, así como **las características que deban reunir, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública**, en esas condiciones, **los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.**

De conformidad con lo antes expuesto, es posible establecer las siguientes premisas:

- I. **Es facultad exclusiva de las convocantes**, el establecer en sus bases los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como **las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse**, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.
- II. Las personas interesadas en participar en el concurso deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios que la convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los licitantes confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.
- III. La esencia de la junta de aclaraciones es establecer o disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación.
- IV. Es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, ni que dicha modificación consista en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.



-17-

- V. Las convocantes tienen el deber de resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria.

Dicho en otras palabras, es facultad exclusiva de la Administración Pública establecer en su pliego concursal los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar y las características que deban reunir los servicios a adquirir para solventar sus necesidades, características que igualmente deberán observarse por aquellos interesados en resultar adjudicados y proporcionar el bien materia de la licitación de que se trate, dicho en forma diversa es una facultad exclusiva de la convocante decidir y establecer en convocatoria los servicios y sus respectivas características que requiere adquirir para la adecuada consecución de sus funciones, desde luego, tomando en cuenta que la definición de esas características no contravengan la normatividad aplicable en las contrataciones públicas.

Aunado a lo anterior, se le indica al inconforme que de conformidad con el Acuerdo 09/120/G.I.N./T.A.R.-0162/2016 del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual se admite a trámite la Instancia planteada, ésta se accionó en contra del Fallo, no así en relación a la Junta de Aclaraciones del citado procedimiento concursal, por lo que sí la actuación de la Convocante -a su criterio- le provocó una afectación a su esfera jurídica, estuvo en aptitud de interponer la Instancia de Inconformidad de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Pública, es decir, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones.

Por lo que respecta a su manifestación relativa a que en el requisito G del numeral 4.1.1 de las bases concursales, exhibió los comprobantes del cumplimiento del aviso mensual de enero de 2016, empero que en dicho mes no realizó inscripción alguna de ningún elemento, y por ello no realizó pago alguno, por lo que considera que el desechar su proposición confirma lo ilegal y carente de fundamentación y motivación del actuar de la Convocante, se le indica a la accionante que de la revisión a la documentación reseñada en el Informe Circunstanciado contenido en el número de oficio DZS-SA-0757-2016 del nueve de junio del actual, específicamente el anexo 6 "ALTAS Y BAJAS" presentado por la accionante en su proposición técnica el cual consta de 44 fojas, en las que se advierte que presenta acuse del mes de enero de protesta de equipo, acuse de protesta de personal, escrito de la inconforme donde protesta ante el órgano regulador no tener movimientos que reportar en el segundo semestre de 2015 (13 de julio de 2015 al 13 de enero de 2016), omite presentar el pago de derechos de los acuses del mes de enero que presenta en las fojas 1 y 2, de ahí que la Convocante fundamentará y motivará

**-18-**

la causal de desechamiento de esa impetrante tomando en consideración la hipótesis preceptuada en el inciso c) del numeral 6.2.1, es decir, sí presentó su proposición técnica pero la misma se presentó incompleta, puesto que omitió adjuntar el pago de derechos de los acuses presentados, en concordancia con lo requerido en el inciso G del numeral 4.1.1 de las bases concursales, el cual no sufrió modificación y/o adecuación alguna, por lo que su cumplimiento resultaba exigible a los interesados en participar en el Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U016-E10-2016.

Sirve de apoyo al calificativo de infundado las siguientes consideraciones vertidas por nuestros tribunales:

Localización: 231142
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
Página: 186
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS.- Los conceptos de violación son infundados cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de garantías individuales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 346/87. Heriberto Cruz Cuéllar. 17 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruíz Martínez. Secretaria: María Olivia Luna Pérez.

(Énfasis añadido)

Registro No. 270541
Localización:
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, LXVIII
Página: 19
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS.- Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de la ley.

Amparo directo 2805/61. Micaela Ochoa Villarreal y coagraviada. 20 de febrero de 1963. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Es por lo anterior que resultan **INFUNDADOS** los Motivos de Inconformidad analizados de manera conjunta, vertidos por la accionante **Corporación de Seguridad Privada Quetzalcóatl, S.A. de C.V.**, identificados como Primero y Segundo del presente del Considerando Sexto.

-19-

Por otro lado no escapa al análisis de esta Autoridad lo manifestado por la empresa inconforme en su **Tercer Motivo de Inconformidad**, relativo a que le causa agravio que la Convocante no cumpla con los plazos establecidos para la notificación del Fallo de la licitación, puesto que en el acta de presentación y apertura de proposiciones, se indicó que el Fallo se efectuaría el veintinueve de marzo a las 14:00 horas y que la Convocante realizó el acto impugnado el treinta de marzo a las 13:00 horas, causándole incertidumbre, pues el inicio del contrato estaba pactado para el uno de abril, que la Convocante al cambiar la fecha y hora del evento sin notificar la deja en estado de indefensión, pues – a su juicio- su emisión no tuvo motivo ni fundamento y por ello vicia todo el proceso de licitación.

Es de señalarse que resulta **FUNDADA su expresión pero INOPERANTE**, ya que si bien es cierto, tal y como lo reconoce de manera expresa la Convocante, omitió publicar en el Sistema CompraNet la notificación del diferimiento de Fallo contenido en el oficio DZS-SA-0371-2016, de conformidad con el artículo 35 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también lo es que no se le deja en estado de indefensión ya que aun y cuando el Fallo fue celebrado un día después de la fecha que se tenía prevista, éste fue celebrado dentro de los tiempos que estipula la citada fracción III que nos ocupa, es decir, la fecha para la celebración deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

Así las cosas, tenemos que en el acto de presentación y apertura de proposiciones, se indicó que el Fallo se efectuaría el veintinueve de marzo del actual, y éste fue diferido mediante Oficio DZS-SA-0371/2016, para ser emitido el treinta siguiente, resulta evidente que no se controvierte la citada fracción que nos ocupa, y por ende resulta válida su emisión; sin que ello signifique que la suscrita Titularidad no se pronuncie en relación con la omisión de la Convocante de publicar en el Sistema CompraNet el diferimiento de éste, máxime si tenemos que el procedimiento concursal es de carácter electrónico, por lo que la comunicación de las diversas etapas del procedimiento concursal por parte de la Convocante con los licitantes participantes debe realizarse a través de dicha plataforma gubernamental, por lo que se insta a la Convocante ajuste su actuar al marco normativo al cual se encuentra adepto, es decir, en su actuación como Servidores Públicos se debe de cumplir el servicio que le sea encomendado, puesto que la inobservancia de la Ley pudiera derivar en un procedimiento administrativo de responsabilidad.

A mayor abundamiento, aún y cuando el oficio de diferimiento no fue publicado en el Sistema CompraNet, tales argumentos terminan por ser **INOPERANTES**, ya que la accionante tiene razón en

-20-

los planteamientos vertidos en su Tercer Motivo de Inconformidad por omisiones de la responsable, **pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto**, como en la especie acontece; por lo que en esa virtud, deben declararse fundados pero inoperantes tales argumentaciones, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara el oficio combatido si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra en cuanto al Fallo que ahora combate, de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los argumentos relativos, teniéndolos por fundados pero inoperantes al fin. Argumento que es robustecido en analogía por las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra definen:

Registro No. 394536
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, ParteTCC
Página: 386
Tesis: 580
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Octava Época:
Recurso de revisión 79/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos.
Recurso de revisión 255/90. Martha Castillo y Lima. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.
Recurso de revisión 57/91. Arturo Bermúdez García. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.
Recurso de revisión 68/91. José Antonio López Malo y otra. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.
Recurso de revisión 149/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos.
NOTA:
Tesis VI.2o. J/132. Gaceta número 42, pág. 123; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Junio, pág. 139.
Genealogía:
APENDICE '95: TESIS 580 PG. 386

Registro No. 222357
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Junio de 1991
Página: 139
Tesis: VI. 2o. J/132
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Recurso de revisión 79/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Recurso de revisión 255/90. Martha Castillo y Lima. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS
Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-007/2016

-21-

Recurso de revisión 57/91. Arturo Bermúdez García. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Recurso de revisión 68/91. José Antonio López Malo y otra. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Scheffino Reyna.
Recurso de revisión 149/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Scheffino Reyna.
Genealogía:
Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123.
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386.

Además, tan es así que no se le dejó en estado de indefensión, que aun y cuando se emitió el Fallo un día después de lo señalado en el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, a partir de la emisión de éste -el 30 de marzo de los corrientes-, estuvo en aptitud de ejercitar las prerrogativas que por disposición normativa se le otorgan, es decir, de impugnar el acto en disenso, tan es así que la presente declaratoria se emite en función de la Instancia de Inconformidad instaurada en contra del Fallo del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U16-E10-2016.

Así las cosas, derivado del calificativo a los Motivos expuestos, **esta Titularidad de Responsabilidades considera innecesario entrar al estudio del restante Motivo de Inconformidad (Cuarto) del escrito de inconformidad**, al tenor de que resultaron Infundados los primeros dos y en el tercero se llegó a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del accionante, lo que se traduce en que -en efecto- la moral inconforme se ubicó en un supuesto de desechamiento de los contenidos en la Convocatoria del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U16-E10-2016, conforme a lo vertido en líneas anteriores, y por ende, se sostiene el sentido del acto combatido.

En esa línea argumental, es dable aseverar que cuando el fallo reclamado invoque incumplimientos que por sí actualizan alguna causal de desechamiento de las previstas en las bases concursales, cada una de esas causales es suficiente para sustentarla, con independencia de las otras.

Por esa razón, cuando el promovente ataca las consideraciones de la Convocante, y estas son calificadas por las autoridades que conocen la instancia como infundadas, resulta innecesario estudiar los propuestos en relación con las demás argumentaciones, dado que aquellos razonamientos vertidos por esta Titularidad por los que se consideró infundados los Motivos de Inconformidad, evidentemente siguen firmes, sosteniendo el sentido del Fallo en controversia.

-22-

La anterior determinación obedece a que con independencia de lo que esta Unidad Administrativa hubiere determinado sobre tal motivo de disenso, no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo, como lo es que ha resultado acreditada la insolvencia técnica de su propuesta al haber presentado incompleta la documentación requerida en los incisos G y Q del numeral 4.1.1 de su Proposición Técnica, en correlación con el **inciso C del punto 6.2.1, "Desechamiento de proposiciones"**, por ello, ningún fin práctico tendría verificar la legalidad de diversa contratación, que es independiente a la licitación que nos ocupa, puesto que ésta fue declarada desierta.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sostenidos por nuestros Tribunales que a la letra dice:

Tipo de documento: Jurisprudencia 172578.
Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XXV, Mayo de 2007
Pág. 1743

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, **hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 223/2005. Jaime Antonio Cadengo Coronado. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.
Amparo directo 449/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.
Amparo directo 26/2006. Alfonso Godínez Hernández. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.
Amparo directo 415/2005. Importadora y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.
Amparo directo 80/2006. Bertha Flores de González. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

(Énfasis añadido)

Tipo de documento: Tesis Aislada 176605
Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XXII, Diciembre de 2005
Pág. 2615.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 12/2005. Sindicato Democrático e Independiente de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.
Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.



-23-

Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Página: 1300

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INNECESARIO ESTUDIO DE LOS, AL RESULTAR INFUNDADO UNO DE ELLOS, QUE SOSTIENE EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EN ÉSTE SE ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Cuando la sentencia reclamada, al analizar la acción se sustenta en consideraciones esenciales, cada una de las cuales es suficiente para sostenerla con independencia de las otras y, por lo que respecta a una de ellas, los conceptos de violación devienen infundados, resulta innecesario estudiar los propuestos en relación con las demás argumentaciones expresadas por la autoridad responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado, dado que aquellos razonamientos por los que se consideraron infundados los conceptos de violación, evidentemente siguen firmes sosteniendo el sentido de la sentencia reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 388/2000. Productos de Consumo Electrónico Phillips, S.A. de C.V. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Como quiera que sea, **aún y cuando el Cuarto Motivo de inconformidad resultase fundado a favor de la accionante**, a nada práctico conduciría tal determinación, si de cualquier manera con los razonamientos lógicos jurídicos vertidos por esta Titularidad al abordar Dos Motivos de inconformidad, quedó acreditado que la proposición en estudio, se colocó en una causal de incumplimiento, suficiente y bastante para a su vez colocarse en un supuesto de desechamiento de los establecidos en la Convocatoria de referencia, o dicho de otra forma, ha quedado acreditado que la proposición de la impetrante no cumplió con los parámetros establecidos en la Convocatoria a la licitación en disenso, y por ende, aunque tuviera razón en las manifestaciones de cuenta, en nada cambia su debido desechamiento vertido en el fallo en controversia, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente, si bien es cierto en el asunto que nos ocupa resultó innecesario el estudio del motivo restante del impetrante, dado la declaración de una consideración autónoma del fallo licitatorio que se reprocha, y que para efectos de la Instancia que se resuelve a nada práctico conllevaría tal análisis, **esta Titularidad no soslaya las presuntas irregularidades expuestas por la incoforme de que la adjudicación a la moral Corporativo Caner de Seguridad Privada, S.A. de C.V., fue contraria a derecho, razón por la cual, con independencia del sentido de la presente resolución, esta Titularidad Administrativa deja a salvo sus derechos** para que –de considerarlo conveniente- **los haga valer en vía de denuncia** ante este Órgano Interno de Control, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en la época de los hechos señalados.



-24-

Así, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos de ninguna manera vulnera la normatividad que equívocamente invoca la inconforme, pues **de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, así como de los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad, se desprende que el Área Convocante** señaló las razones y motivos que tomó en consideración para desechar la proposición de la hoy promovente, en virtud de que no cumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria de mérito.

Así, dados los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad, **resulta infundada la inconformidad de mérito.**

Bajo esa tesitura, se determina que son infundados los motivos de inconformidad expuestos por la moral Corporación de Seguridad Privada Quetzalcóatl, S.A. de C.V., toda vez que la autoridad emisora del Fallo controvertido, plasmó la forma de evaluación de las propuestas presentadas por los licitantes, y en el caso concreto, el porqué del desechamiento de la ahora inconforme, y por ello de ninguna manera se vulnera en perjuicio de la promovente lo establecido en la normativa que insosteniblemente invoca.

SÉPTIMO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la moral Corporación de Seguridad Privada Quetzalcóatl, S.A. de C.V., en su escrito de inconformidad recibido en éste Órgano Interno de Control en CAPUFE, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas no se demuestra que el Fallo controvertido haya sido dictado contrario a derecho y mucho menos se demuestra que con dicho actuar la Convocante vulnere la esfera jurídica de la ahora promovente.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la Convocante al rendir su Informe Circunstanciado, y que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, que la actuación del Área Convocante se ajustó a las bases contenidas en la Convocatoria del procedimiento de contratación impugnado, y a la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

Cabe señalar que mediante acuerdo del veintidós de junio de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el Informe Circunstanciado rendido por la Convocante, en cuyo SEGUNDO punto se indicó lo siguiente: "Se pone a disposición de la **inconforme** el informe de cuenta y anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia", el cual le fue debidamente notificado a

**-25-**

la Inconforme, el cinco de julio de dos mil dieciséis, sin que dentro del término concedido se haya recibido promoción alguna relativa a la ampliación de la Instancia por lo que se actualizó la figura de preclusión procesal.

Finalmente, en relación al término concedido a través del proveído contenido en el Oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-273/2016 del dieciocho de julio de la presente anualidad a la inconforme, cabe señalar –como ya se indicó en el Resultando Octavo- que aun y cuando le fue debidamente notificado ésta no desahogo el derecho que le fue concedido.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, y en términos del artículo 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **INFUNDADA** la inconformidad promovida por la inconforme **Corporación de Seguridad Privada Quetzalcóatl, S.A. de C.V.** -----
- SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -
- TERCERO.-** Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. -----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **-Cúmplase.**-----

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

Para: [Redacted] Administrador Único de Corporación de Seguridad Privada Quetzalcóatl, S.A. de C.V.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico [Redacted]

Ing. Gustavo Cid Ortiz.- Subdelegado de Administración de la Delegación Regional VI, Zona Sureste de CAPUFE. . Para su conocimiento. Presente.

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE- Para su conocimiento. Presente.

Lic. Hernán Barrueta Cambrano.- Coordinador Delegaciones de CAPUFE- Para su conocimiento. Presente.

Lic. Eduardo Velasco Santana.- Delegado Regional VI, Zona Sureste de CAPUFE- Para su conocimiento. Presente.

GHEB * MADL * MARE
GHC